

# DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

---

PEDRO FACUNDO ZURITA<sup>1</sup>

Universidad de Buenos Aires - Argentina

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realiza un estudio sobre la participación de la sociedad en el control de los contratos administrativos, confrontado el marco normativo aplicable en nuestro país con lo que sucede en la realidad, toda vez que, desde mi punto de vista, hay una discordancia entre la praxis administrativa y lo establecido en las normas jurídicas en juego.

El tema de la participación de la sociedad en el control de los contratos administrativos concitó mi atención hace varios años por desempeñarme en una Subdirección de Contrataciones de Bienes y Servicios de un organismo desconcentrado del Ministerio de Seguridad.

La escasa información pública brindada por el Estado en las contrataciones públicas junto con la desinteresada participación de la ciudadanía generó altos niveles de corrupción en la función pública, como puede observarse en los casos de Skanska, IBM, Thales Spectrum, y el renombrado Odebrecht.

En concordancia con lo expuesto, Héctor Mairal en unos de sus trabajos concluyó que el contrato administrativo se encuentra pensado para favorecer la corrupción, donde su grado de difusión difiere

---

<sup>1</sup> Abogado.

significativamente entre los diversos países. En algunos países el fenómeno es esporádico mientras que en otros la corrupción se ha instalado como un modo necesario para operar normalmente en ciertos sectores de la sociedad y de la economía (I).

Para evitar que en el futuro sucedan casos como los mencionados, es necesario el compromiso participativo de los ciudadanos, puesto que una verdadera y sólida democracia se debe construir no solo con el derecho de votar en el momento de las elecciones sino también con las interacciones necesarias para lograr su fortalecimiento y consolidación, logrando el desarrollo de políticas de estado al servicio del ciudadano en donde los servicios se presten de manera eficaz y con calidad, a partir de la construcción de políticas públicas debidamente controladas y orientadas a la gestión de resultados adecuados.

Esto supone la promoción de una gestión ética y transparente donde se exija que los funcionarios que integran órganos con poder de decisión respondan en tiempo oportuno por sus acciones en el ejercicio de su función, y esto solo se puede lograr cuando se garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se promueve la conciencia de la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

El proceso de participación ciudadana adquiere más fuerza cuando contribuye en forma constructiva a una alianza entre los tres elementos más importantes de las políticas públicas y la Administración Pública: la acción burocrática, la acción política y la acción ciudadana (II).

Para analizar estas cuestiones de modo dinámico y práctico, me pareció oportuno conversar con el funcionario responsable de la Subdirección de Contrataciones de Bienes y Servicios de la Institución, sobre el acceso a la información pública en los contratos que celebra la fuerza (particularmente en el procedimiento de consulta para la elaboración de los pliegos, las actuaciones para lograr publicidad y difusión vinculadas con la transparencia y el acceso amplio durante el desarrollo del contrato) y ver en qué medida se da cumplimiento con dicha normativa jurídica, toda vez que en la mencionada Subdirección se llevan adelante los procedimientos administrativos precontractuales y, posteriormente, las ejecuciones de los contratos perfeccionados.

## BREVE SISTEMATIZACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

La ley de Administración Financiera y Sistemas de Control en el artículo 135 encomendó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) la elaboración de un proyecto de ley regulatoria del sistema de contrataciones<sup>2</sup>.

El proyecto que fuera enviado por el PEN al Congreso Nacional nunca logró obtener una sanción.

Ante la carencia de regulación, el PEN dictó el Decreto 1023/01 que, por su naturaleza, es un reglamento delegado en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional. Esta norma es de indudable interés para el cometido propuesto, toda vez que se trata de un reglamento de contrataciones cuyo ámbito de aplicación es lo suficientemente amplio.

En el ámbito nacional, el Decreto Delegado N° 1.023/01 establece distintos mecanismos de participación, entre ellos: el procedimiento de consulta para la elaboración de los pliegos; las acciones de publicidad y difusión vinculadas con la transparencia y el acceso amplio a las actuaciones por cualquier interesado.

En el artículo 8 del citado Decreto Delegado establece expresamente lo siguiente: *“Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, conforme lo determine la reglamentación”*<sup>3</sup>.

Este procedimiento fue utilizado en la provincia de Mendoza con motivo de la licitación del Hotel Plaza, en la que se dio participación a diferentes entidades ambientalistas, instrumentándose una terminal de computadora en la Gobernación de la provincia, que contenía la totalidad de los pliegos de licitación, donde cada interesado pudo formular las observaciones y sugerencias que estimó oportuno realizar mediante su inserción en el texto (III).

---

<sup>2</sup> Ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control.

<sup>3</sup> Artículo 8 del Decreto Delegado 1023/01.

El Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16, en el artículo 26 reguló la etapa previa para recibir observaciones formuladas por los interesados al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares<sup>4</sup>; situación antes contemplada por el artículo 32 del derogado Decreto N° 893/12.

En ese sentido, cabe señalar la Disposición N° 62 de la Oficina Nacional de Contrataciones, por la cual se aprobó el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, que en su artículo 10 también estableció la etapa de observaciones al proyecto de pliego<sup>5</sup> y en su artículo 11 reguló la publicidad que la Unidad Operativa de Contrataciones deberá realizar para recibir las observaciones<sup>6</sup>.

Al respecto, una de las críticas al mecanismo de participación señalado, es que las observaciones al pliego deben formularse cuando

---

<sup>4</sup> Artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto 1030/16: "Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, corresponderá que el titular de la unidad operativa de contrataciones autorice la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares".

<sup>5</sup> Artículo 10 del "Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional", aprobado por la Disposición ONC 62: Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones autorizará, la apertura de una etapa para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

<sup>6</sup> Artículo 11 del "Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional", aprobado por la Disposición ONC 62: La Unidad Operativa de Contrataciones deberá dar a publicidad la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, por los medios establecidos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. Para los procedimientos que no se realicen por el sistema electrónico de contrataciones deberán remitir la información para la difusión en el sitio de internet de la OFICINANACIONAL DE CONTRATACIONES con DOS (2) días de antelación al de la fecha en que corresponda efectuar su difusión.

la Unidad Operativa de Contrataciones convoque a las reuniones; sin considerarse otros medios más efectivos (como los digitales y electrónicos).

Dicha norma habilita solamente un cauce de participación; circunstancia que resulta criticable teniendo presente los avances tecnológicos que permiten mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, la que siempre debe ser entendida como una entidad servicial, a la que se debe despojar de antiguos componentes burocráticos para depurar sus instrumentos de actuación y potenciar sus técnicas de gestión a fin de ejercer más eficaz y eficientemente las tareas que le atribuye el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la norma aludida deja un amplio margen de actuación a los funcionarios para evaluar la pertinencia de las observaciones que se realizan al proyecto de pliego de bases y condiciones.

Respecto de los Pliegos de Bases y Condiciones, la doctrina ha señalado que es el documento elaborado por la Administración Pública en el cual ésta regula el procedimiento de selección de su futuro contratista y, asimismo, el régimen de ejecución del contrato de que se trate. El pliego de condiciones contiene, por lo tanto, las disposiciones generales especiales destinadas a regir el contrato en su formación y ejecución (IV). Así, el pliego de bases y condiciones -considerado reglamento, tanto en su consagración general como particular- de una licitación es la ley del contrato y sus cláusulas son obligatorias para todos, incluso para la Administración<sup>7</sup>.

Cuando la Administración confecciona, prepara y diseña sus pliegos de condiciones lo hace de manera unilateral y exclusiva, y la circunstancia de que los licitantes, al formular sus ofertas, deban hacerlo con estricta sujeción a esos pliegos son los extremos que otorgan al contrato administrativo ese carácter de contrato de adhesión<sup>8</sup>.

El pliego de condiciones constituye la ley de la licitación o ley del contrato, porque es en él donde se especifican el objeto de la contratación y los demás requisitos que se deben cumplimentar. Es por eso

---

<sup>7</sup> Dictámenes PTN, 230:67 y 269:9

<sup>8</sup> Dictamen PTN, 178:18.

que el contenido del pliego es decisivo para la transparencia de todo el procedimiento licitatorio<sup>9</sup>.

Es en los pliegos, afirma Agustín Gordillo, donde se cometen las verdaderas tropelías, los grandes costos al erario, las grandes bases de la corrupción, lo demás es mera continuación de lo ya mal empezado (V).

En la mayoría de los casos en que la Administración inicia un procedimiento de contratación, se observa que los pliegos son preparados sin publicidad ni intervención participativa de posibles interesados, lo que genera un sinnúmero de inconvenientes para el Estado, que van desde de la compra de bienes o materiales obsoletos hasta la exigencia de requisitos que no son necesarios porque el mercado ofrece otras ventajas, tornado la contratación que se pretendió realizar en ineficiente y costosa.

Por esto, la participación de los posibles interesados tiene trascendencia, siendo ellos quienes, muchas veces, conocen de manera más acabada las condiciones que imponen el mercado de que se trate. Además con ello, se logra que la Administración pueda contar y considerar las propuestas y, en su caso, mejorar o cambiar las condiciones del contrato, evitando futuras impugnaciones administrativas o judiciales (VI).

A más de ello, cabe señalar que la etapa de observaciones y consultas durante el procedimiento administrativo precontractual, es realmente fundamental para los particulares que pretendan contratar con el Estado, teniendo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene una jurisprudencia constante y reiterada, en la que ha sostenido que quien contrata con la Administración, se impone un comportamiento activo, diligente y oportuno que lo obliga a poner de manifiesto las circunstancias susceptibles de modificar las cláusulas del contrato, con el fin de que el órgano estatal pueda evaluar si conviene al interés público celebrarlo o bien dejar sin efecto la licitación<sup>10</sup>.

Siguiendo el criterio de la Corte Suprema, si el oferente no cumple con la diligencia colaboradora que le es exigible, de acuerdo con las circunstancias del caso y la magnitud de los intereses en juego, las

---

<sup>9</sup> C.S.J.N, "Hotel Internacional Iguazú S.A. v. Estado Nacional", (1986).

<sup>10</sup> C.S.J.N, "Juan Carlos Radeljak V. Administración General De Puertos", Fallos: 311:2831, (1988), entre otros.

dudas interpretativas que se puedan originar durante el desarrollo del contrato deben resolverse en su contra.

En ese sentido, me parece criticable la doctrina de nuestra Corte Suprema por la cual se establece que la duda dentro de un procedimiento contractual es fatal para los derechos del contratista.

En términos actuales, sería más lógico y prudente considerar que aquellas cláusulas oscuras y ambiguas deben interpretarse en contra de quien las redactó porque siendo el propio Estado quien de forma unilateral las redacta, se impone con más vigor en él la carga de la claridad, de conformidad con el principio de buena fe contractual, en especial si se tiene en cuenta el deber de información pública que debe brindar la Administración y el deber que pesa sobre ésta de cumplir de forma irrestricta con el principio de juridicidad.

Por lo tanto, las cláusulas ambiguas y oscuras que hayan sido extendidas o dictadas por parte del poder administrador deberían interpretarse en su contra cuando la ambigüedad proviene de una explicación que ésta ha debido dar.

Esta regla de interpretación tiene aplicación en el derecho administrativo norteamericano y se remonta al derecho romano clásico, tomando el siguiente pasaje: *“Celso expresaba que cuando en una estipulación se duda cual sea el objeto de lo hecho, la ambigüedad va contra el que estipula. Cuando en las estipulaciones se duda que es lo que se haya hecho, las palabras han de ser interpretadas contra el estipulante”* (VII).

Considero que de esta forma se podría lograr que los funcionarios que intervienen en la gestión y elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares como también en las especificaciones técnicas que integran la documentación contractual, tengan la responsabilidad en caso de surgir desacuerdo en la interpretación de los pliegos por haber redactados con poca precisión.

Muchas veces ante la falta de control suficiente, se pueden observar pliegos que presentan cláusulas o condiciones que tienen como finalidad redireccionar y favorecer a determinados oferentes, por medio de las ambigüedades que se generan en la redacción de la documentación que se utiliza en los procedimientos de selección del futuro contratista. Dichas conductas vulneran los principios generales

aplicables a los contratos administrativos, tales como los principios de transparencia y concurrencia<sup>11</sup>.

En ese sentido, el artículo 18 del Decreto Delegado 1023/01 establece expresamente la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado del trámite y la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes<sup>12</sup>.

En el desarrollo de las contrataciones públicas puede verse la actividad gubernamental más vulnerable a la corrupción (Obras públicas adjudicadas y pagadas en su totalidad sin ejecución; contratos celebrados sin el cumplimiento de la normativa vigente; contrataciones directas sin la debida justificación, etc).

Es aquí donde se plantean las grandes oportunidades para que los funcionarios públicos y las empresas privadas desvíen los fondos del pueblo para conseguir ganancias personales, por ello hay que prestar mayor tención en esta materia, porque como dijera James Madison en 1788: *“Si los hombres fueran ángeles, ningún gobierno sería necesario”*.

---

<sup>11</sup> Artículo 3 del Decreto Delegado 1023/01: Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán: a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado; b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.; c) Transparencia en los procedimientos.; d) Publicidad y difusión de las actuaciones.; e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones; f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes. Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

<sup>12</sup> Artículo 18 del Decreto Delegado 1023/01: La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.



## ASPECTO PRÁCTICO DEL TRABAJO

Luego de sistematizar sucintamente el plexo normativo aplicable, consideré interesante escuchar y consultar sobre las experiencias en la materia dentro del Organismo donde me desempeño, para ver cómo funciona el mecanismo de participación de la ciudadanía en los contratos que celebra la Fuerza.

En esta oportunidad mantuve un encuentro con el jefe de la Subdirección de Contrataciones de Bienes y Servicios, quien es abogado y cuenta con una Maestría en Derecho Administrativo en la Universidad Abierta Interamericana.

### **¿Qué opinión tiene de la sanción de la Ley N° 27.275 de acceso a la información pública y su relación con los contratos administrativos?**

En primer término, me gustaría decir que una ley de ese tenor es muy saludable para nuestro país, tanto la sanción de la Ley Acceso a la Información Pública como la Ley de Responsabilidad del Estado eran una deuda que nos debía nuestro Congreso Nacional.

Respecto de la primera de las leyes y su relación con los contratos, entiendo que permitirá un mayor control sobre los actos estatales y esto acompañado de los avances tecnológicos que brindan mayor transparencia en el desarrollo de los contratos.

### **¿Qué quiere decir cuando habla de los avances tecnológicos y la transparencia en los contratos?**

Claro, pongamos un ejemplo. Quizás usted es muy joven y no vivió dentro de la Administración cuando todo se manejaba en soporte papel. Antes los expedientes eran desde su inicio hasta su finalización en papel y muchas veces quedaban dormidos en los despachos, vulgarmente cajoneados por años. Esto en la actualidad no sucede y no debe suceder, con la implementación de la Gestión Documental Electrónica, en minutos se puede saber dónde está el expediente, que funcionarios han participado en la tramitación, en que despacho se encuentra y todos sus movimientos. De modo que cualquier retraso o demora de la Administración queda expuesta. Esto resulta muy bueno porque exige mayor responsabilidad frente a la sociedad.

**Entre las exigencia que establece la ley de acceso a la información pública, se menciona en el artículo 30 la figura del Responsable de acceso a la información ¿tiene conocimiento si aquél fue designado por la Fuerza o por el Ministerio de Seguridad?**

Para ser franco con usted, esa información no la tengo pero si la normativa lo exige debería estar designado y ejerciendo las competencias que le atribuye la ley.

**Teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 1 de la Ley N° 27.275 ¿Qué medida se adoptaron para cumplir con aquellos?**

Se intenta brindar a los ciudadanos la mayor información con que se cuenta, tratando de evitar demoras que los puedan perjudicar en elaboración de sus ofertas y lograr con ello que la contratación llegue a su fin sin inconvenientes.

**La ley también incorpora a la transparencia activa, estableciendo que se deberá facilitar la búsqueda de información a través de la página web oficial. En materia de contratos administrativos ¿qué información se brinda y se publica en la página web de la Fuerza?**

En la página web del Organismo se encuentra un link, el cual permite redireccionar la búsqueda a la página de la Oficina Nacional de Contrataciones, que es el órgano rector en la materia y donde se encuentra la información necesaria sobre las contrataciones que celebra el Estado Nacional.

**¿Cree que con esa medida se cumple los principios de máximo acceso y divulgación consagrados en la Ley de acceso a la información pública?**

No, seguramente que no. Considero que en muchos organismos habrá desconocimiento sobre este tema y tardará un tiempo en implementarse las medidas necesarias para cumplir esta normativa de forma adecuada. De todas maneras, ya es un avance que los organismos estén obligados por ley a cumplir los principios y objetivos que contempla la norma. De hecho, ya esta conversación nos genera un avance porque nos demuestra y nos hace pensar sobre qué nos falta y cómo podemos mejorar. Con esta ley y con las nuevas tecnologías va a

ser cada vez más ágil el vínculo entre la Administración y el ciudadano, exigiéndose un adecuado servicio a la comunidad.

**Puntualmente respecto de la normativa que maneja a diario. El artículo 8 del Decreto Delegado N° 1023/01 hace mención a una posible etapa de observaciones al proyecto de pliego ¿Qué aplicación tiene en la fuerza esta etapa?**

Es una etapa dentro del procedimiento administrativo de selección del futuro contratista que es facultativa para la Administración que en verdad no la utilizamos nunca en la práctica institucional.

**¿Cuál cree usted que es la razón de su poca aplicación?**

No sé cómo será en el resto de la Administración pero dentro de nuestra Institución me parece que no se aplicó nunca esta posibilidad por la necesidad de realizar las contrataciones de la forma más rápida posible. Entiendo que en muchas ocasiones el tiempo que se maneja y las exigencias del día a día no permiten llevar adelante dicha etapa.

**Ahora viendo que no tiene aplicación práctica esta etapa en las contrataciones que realiza la Fuerza ¿cómo se materializa la participación de los interesados y posibles oferentes en el procedimiento administrativo precontractual?**

La participación que uno observa de los interesados y de los posibles oferentes se produce con posterioridad, es decir, una vez que el pliego se encuentra aprobado y publicado en el sistema COMPR.AR, se reciben bastantes consultas que en muchas ocasiones generan la necesidad de emitir circulares aclaratorias o modificatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16. También se reciben pedidos de vistas, impugnaciones al dictamen de evaluación de ofertas y los recursos administrativos contra los actos administrativos de finalización del procedimiento.

**Por último, ¿recibió alguna vez pedidos de acceso a información pública con motivo de la sustanciación de una contratación administrativa que llevó adelante la Fuerza?**

No, nunca recibimos un pedido de particulares con fundamento en lo previsto en la ley de acceso a la información pública pero si

brindamos cada vez que requiere información la Unidad de Auditoría Interna. Además, anualmente debemos brindar un informe detallado de diferentes observaciones que se realizan sobre las contrataciones que se llevan a cabo.

**Desde ya agradezco su colaboración para este trabajo, fue muy amable.**

De nada, espero haber podido responder sus consultas e inquietudes.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, se puede vislumbrar que existe una clara discordancia entre la praxis administrativa y la realidad normativa que establece mecanismos de participación que son muy pocos utilizados por el poder administrador.

Creo que la falta de participación ciudadana en general, sobre todo en esta etapa previa de publicación del proyecto de pliego para que los interesados formulen observaciones, obedece a una multiplicidad de factores.

Entre ellos, podría mencionarse la poca formación que tienen los cuadros de la Administración en materia de participación ciudadana y la desconfianza que tiene las personas en los estamentos que conforman el Estado.

Para evitar esto y lograr incentivar que la población se interese de los asuntos públicos, es necesario brindar una capacitación adecuada a los funcionarios que integran la Administración para lograr alcanzar cambios profundos, con una política de Estado abierta sostenida en alentar la participación ciudadana, promover la transparencia de los actos de gobierno e intensificar el trabajo en ese sentido, proponiendo a los ciudadanos las herramientas digitales adecuadas para que éstos puedan lograr de forma sencilla y rápida una participación adecuada.

Esto se relaciona con el sentido y alcance que se le atribuya al principio de participación que comprende una actuación en la estructura de la Administración, siendo necesarios mecanismos legales que aseguren la efectividad del principio.

Es clave la formación y profesionalismo de las personas que se desempeñan dentro de la Administración que permita a los ciudadanos tener confianza de que su participación no será estéril, que podrá influir en las decisiones políticas y controlar la actividad que despliega el Estado.

La participación de los ciudadanos en la búsqueda de estos resultados es fundamental, logrando hacer un sistema transparente, responsable y eficiente en la utilización de los fondos públicos.

El gobierno en sus tres funciones constitucionalmente asignadas (Ejecutiva, Legislativa y Judicial), debe garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

A la fecha se puede ver en los sitios web de los diferentes organismos que integran la Administración centralizada, que no facilitan la búsqueda y acceso a la información pública de manera clara, estructurada y entendible para la comunidad, como establece la Ley N° 27.275.

En el sector que me desempeño vinculado con los contratos administrativos no se publica de forma digital un listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, de conformidad con los principios de máxima divulgación y máximo acceso.

Muchas de las disposiciones establecidas en la Ley 27.275 a la fecha no tienen aplicación práctica y tampoco se observa una vocación por cambiar esta situación.

Si bien es cierto que la Ley de Acceso a la Información Pública fue un avance desde el punto de vista normológico, esto no alcanza y no nos debería conformar.

La realidad nos demuestra que en la actualidad no hay un adecuado cumplimiento de dicha normativa, existiendo mucho desconocimiento y temor al respecto.

Sin la promoción de una cultura de apertura y transparencia, y habida cuenta de la atomización organizacional del Estado, estaremos sólo promoviendo un acceso condicionado a la información en poder del Estado.

Ante este escenario, es inevitable tener una sensación de insatisfacción, que amerita que quienes formamos parte de la Administración

intentemos cambios profundos en el quehacer administrativo y no nos quedemos inertes frente a esta realidad que nos interpela, evitando que la Ley de Acceso a la Información Pública se convierta en letra muerta.

Esos cambios llegarán cuando el respeto por el Estado de derecho se convierta en una confesión sincera de la política de Estado, común a todos los partidos políticos, donde la finalidad se encuentre siempre orientada a respetar la dignidad humana y a la satisfacción del interés público.

Porque como decía Jorge Luís Borges: *“En tiempos de auge la conciencia de un tiempo limitado puede irritar o entristecer pero en tiempos de oprobio es la seguridad de que ningún dictador nos va a empobrecer enteramente”*.

## BIBLIOGRAFÍA

- Comadira, Julio Pablo. “Seminario de Contratos Públicos”. Escuela de Formación en Abogacía Pública. Procuración de la Ciudad de Buenos Aires” marzo de 2018.
- Comadira, Julio Rodolfo. Derecho Administrativo. Segunda Edición actualizada y ampliada. LexisNexis, Abeledo Perrot.
- Gordillo, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo” T. 2, 3 edición. Buenos Aires, 1998.
- Mairal, Héctor, “Las raíces legales de la corrupción o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla”, Revista Rap, 2007.
- Pérez Hualde, Alejandro, “Elaboración participativa de normas: mecanismo de control”, en *Cuestiones de procedimiento Administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2006. Esta participación se instrumentó mediante la habilitación de una terminal de computadora en la Gobernación de la provincia, que contenía la totalidad de los pliegos de licitación, donde cada interesado pudo formular las observaciones y sugerencias que estimó oportuno realizar mediante su inserción en el texto.
- R. J. Pothier, Oeuvres de R-J Pothier. Les Traités du Droit Français, (tome premier), Bruxelles, 1829 “Primera regla. 91. Se debe, en las

convenciones, investigar cuál ha sido la intención común de las partes contratantes más que el sentido gramatical de los términos”  
Rodríguez Arana Muñoz, Jaime, “La participación en la nueva Ley de Modernización del Gobierno Local”. Suplemento de Derecho Administrativo, Madrid, 2004.